

Santiago De Surco, 04 de Septiembre del 2019

RESOLUCION DIRECCION EJECUTIVA N° D000238-2019-MIDIS/PNAEQW-DE



Resolución de Dirección Ejecutiva

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa ASEPCIA PERU S.A.C. de fecha 19 de agosto de 2019, subsanado con escrito de fecha 20 de agosto de 2019; el Informe N° D001864-2019-MDIS/PNAEQW-UA-CASG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y el Informe N° D000404-2019-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas, niños y adolescentes de las instituciones educativas públicas bajo el ámbito de cobertura del PNAEQW;

Que, por Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del PNAEQW, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas del personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa, orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS;

Que, con fecha 12 de abril de 2019, el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma publicó en la página WEB del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante SEACE), la convocatoria para la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW - PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento para la Unidad Territorial de Lambayeque", por un valor referencial de S/ 120,000.00;

Que, luego del Proceso de Selección, el 17 de julio de 2019, el PNAEQW publicó en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro en favor de la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C., con una oferta económica de S/ 91,200.00, la misma que quedó consentida con fecha 25 de julio de 2019;

Que, la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. presentó los documentos requeridos en las Bases integradas para la firma del respectivo Contrato, el 02 de agosto de 2019, presentación que se realizó

Firma Digital
PROGRAMA NACIONAL
DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Firmado digitalmente por
ALVARADO BAZAN Wilmer Javier
FAU 20550154065 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.09.2019 11:45:20 -05:00

Firma Digital
PROGRAMA NACIONAL
DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
QALI WARMA

Firmado digitalmente por RAMIREZ
GARRO Jose Aurelio FAU
20550154065 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.09.2019 11:25:29 -05:00

dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Carta N° D000216-2019-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG de fecha 05 de agosto de 2019, la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales comunicó a la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. las siguientes observaciones: i) No adjunta póliza de seguro complementario de seguro de riego; ii) La operaria Rosa Mendoza Monchón no acredita tener estudios primarios como mínimo; iii) Operarias no acreditan gozar de salud mental; y; iv) La Constancia de Registro Nacional de Empresas y Actividades de Intermediación Laboral – RENEIL, no especifica la autorización para ejecutar el servicio en el Departamento de Lambayeque. Hecho por el cual se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles para la subsanación correspondiente, conforme al literal a) del artículo 141° del Reglamento;

Que, con fecha 08 de agosto de 2019 la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. presentó una carta adjuntando documentación a efectos de subsanar las observaciones formuladas por el PNAEQW, entre ellas, copia de documentos que fueron presentados el día 06 de agosto de 2019 en la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima: copia de la Carta s/n dirigida al Director de Promoción del Empleo y Formación Profesional comunicando la apertura de agencia en Chiclayo - Lambayeque, copia de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Requisitos Exigidos por Ley, copia de la Declaración Jurada de Domicilio comunicando la apertura de la agencia ubicada en Chiclayo – Lambayeque y copia de un voucher de pago por S/ 49.35 del Banco de la Nación por concepto de “intermediación laboral”;

Que, mediante Carta N° D000127-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 09 de agosto de 2019, publicada en el SEACE el 12 de agosto de 2019, la Unidad de Administración comunicó a la empresa ASEPCIA PERÚ S.A.C. no haber cumplido con presentar la Constancia del Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEIL, con la autorización para ejecutar el servicio en el departamento de Lambayeque, por lo que de conformidad con literal c) del artículo 141° del Reglamento, se le comunicó la Pérdida de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW – Primera Convocatoria, por causa imputable al postor, al no haber subsanado la totalidad de las observaciones dentro del plazo de ley;

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, la empresa ASEPCIA PERU S.A.C. presenta ante el PNAEQW un recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro del proceso de Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW – Primera Convocatoria, documento que fue subsanado mediante escrito presentado el 20 de agosto adjuntando el voucher de depósito por concepto de garantía por interposición del recurso de apelación, solicitando se revoque la pérdida de la buena pro, que se tenga por válidamente presentados los documentos requeridos para la suscripción del contrato y que se les permita suscribir el contrato respectivo;

Que, analizado el escrito glosado precedentemente, el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación previstos en el numeral 119.2 del artículo 119° y en el artículo 121° del Reglamento, por lo que corresponde admitir a trámite y evaluar los términos de su recurso;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.”*; en el caso del PNAEQW, le corresponde pronunciarse al Director Ejecutivo, conforme lo establece el artículo 8° del Manual de Operaciones del PNAEQW, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS;

Que, según lo dispuesto en el artículo 127° del Reglamento, se ha establecido como punto controvertido determinar si la empresa ASEPCIA PERU S.A.C. presentó la documentación exigible

para la suscripción del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW – PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, ahora bien, en el literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III – “Requerimiento” de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW- PRIMERA CONVOCATORIA, se estableció como requisito de calificación de los postores la presentación de la *“Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral – RENEEL. La constancia deberá estar referida a actividades de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (servicio de limpieza de ambientes y/o oficinas en general).”*;

Que, en el numeral 2.4 del Capítulo II – “Procedimiento de Selección, de la Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW-CS, se señala expresamente que el postor ganador de la buena pro debe presentar para perfeccionar el contrato *“h) Copia simple de la Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan intermediación laboral – RENEEL. La constancia deberá estar referida a actividades de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (servicio de limpieza de ambientes y/o oficinas en general), documento que permita dar inicio al desarrollo de sus actividades en la jurisdicción donde se ejecutará el presente servicio, de corresponder.”*;

Que, como se puede apreciar, las bases han establecido que, para efectos de la postulación al proceso de selección, los postores deben presentar su constancia vigente de estar inscritos en el RENEEL (Referida a actividades de SERVICIOS COMPLEMENTARIOS - servicio de limpieza de ambientes y/o oficinas en general); mientras que para suscribir el contrato debían presentar su constancia que los habilite a desarrollar actividades de intermediación laboral en la jurisdicción donde se ha de prestar el servicio;

Que, el impugnante sostiene en su recurso de apelación que su representada habría cumplido a cabalidad con la exigencia contenida en las Bases Integradas para la firma del contrato, ya que con su Carta ingresada el 08 de agosto de 2019 presentaron el documento que acreditaba las gestiones para comunicar a la autoridad laboral el inicio de sus operaciones. Sustentan su posición en lo señalado en el Pronunciamiento N° 208-2012/DSU Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, así como en lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 1751-209-TCE-S3, el Pronunciamiento N° 331-2019/OSCE-DGR y el Pronunciamiento N° 358-2019/OSCE-DGR, en los cuales el criterio es coincidente, pues en ellos se menciona que en los procedimientos de selección las entidades no pueden exigir como requisito para postular, el tener inscripción vigente en el RENEEL en la ciudad donde se desarrollarán los servicios materia de la contratación, requisito que sí es obligatorio para la suscripción del contrato;

Que, en efecto, el artículo 27° de la Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, establece el procedimiento para la apertura de sucursales de esas entidades, en los siguientes términos:

“Artículo 27.- Apertura de sucursales de las entidades

En caso de que la entidad con posterioridad a su registro, abra sucursales, oficinas, centros de trabajo o en general cualquier otro establecimiento, deberán comunicarlo dentro de los 5 (cinco) días hábiles del inicio de su funcionamiento.

Si dichos establecimientos se encuentran ubicados en un ámbito de competencia distinto de aquel en el cual se registraron, deben comunicarlo a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la jurisdicción donde van a abrir sus nuevos establecimientos, adjuntando copia de su constancia de registro.

El incumplimiento de estas obligaciones determina la inmediata cancelación del Registro, encontrándose esta entidad inhabilitada para desarrollar sus actividades.” (subrayado agregado)

Que, en tal sentido, según lo indicado en las Bases Integradas, concordado con el citado artículo 27°, la empresa ASEPCIA PERU S.A.C. debió haber comunicado a la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lambayeque el inicio de sus actividades en dicha jurisdicción y presentarlo al PNAEQW. Sin embargo, conforme se aprecia dicha empresa presentó adjunta a su carta s/n ingresada el día 08 de agosto último, la comunicación de apertura de la agencia de Lambayeque, pero presentado ante la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la ciudad de Lima, con lo cual no se dio cumplimiento a lo establecido;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se ha evidenciado que la empresa ASEPCIA PERU S.A.C. no cumplió con presentar el documento que le permita dar inicio al desarrollo de sus actividades en la jurisdicción donde se ejecutará el servicio, hecho que impidió legalmente la suscripción de contrato con las formalidades exigidas en las bases y en la Ley N° 27626, lo cual es concordante con las Opiniones y Pronunciamientos del OSCE, perdiendo en tal caso la adjudicación de la buena pro, conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 141° del Reglamento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° D000404-2019-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que resulta legalmente viable que mediante Resolución de Dirección Ejecutiva del PNAEQW, se resuelva el recurso de apelación presentado por la empresa ASEPCIA PERU S.A.C., declarándolo infundado;

Con el visado de la Unidad de Administración y estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ASEPCIA PERU S.A.C., en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 008-2019-MIDIS/PNAEQW – PRIMERA CONVOCATORIA “Contratación del Servicio de Limpieza y Mantenimiento para la Unidad Territorial de Lambayeque”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. La Unidad de Administración deberá continuar con las acciones correspondientes para la culminación del proceso de selección.

Artículo 3. Publicar la presente Resolución de Dirección Ejecutiva, en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe) y en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.